

Construyendo la democracia ambiental: la lucha por la ratificación del Acuerdo de Escazú



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EXTERIORES Y GLOBALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS



FIBGAR

ÍNDICE

I.	Introducción.....	1
II.	Antecedentes del Acuerdo de Escazú	2
III.	Derechos Ambientales del Acuerdo de Escazú.....	2
IV.	Principales críticas al Acuerdo de Escazú.....	3
	4.1. Críticas relacionadas al modelo de desarrollo actual.....	4
	4.2. Pérdida de la soberanía de los recursos naturales.....	5
	4.3. Inseguridad jurídica de las inversiones	6
V.	Conclusiones.....	8

Construyendo la democracia ambiental: la lucha por la ratificación del Acuerdo de Escazú

César Gamboa Balbin*
Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR

I. Introducción

El 2020 produjo un debate político regional sobre la pertinencia de la ratificación del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, vigente desde el 22 de abril de 2021 -más conocido como el “Acuerdo de Escazú” (Naciones Unidas, 2018)-, un tratado internacional de derechos humanos que reconoce el derecho a participación ciudadana, acceso a la información y a la justicia en materia ambiental, y protección de los defensores ambientales, como resultado de la implementación del Principio 10 de la Declaración de Rio (1992).

Los movimientos ambientalistas de la región consideraron que la negociación y el acuerdo como resultado se ajustaba al marco conceptual de la justicia ambiental (Benford & Snow, 2000). Poniendo a un lado la narrativa seductora pero inefectiva de los derechos de la naturaleza (Silva, 2018), los movimientos ambientalistas argumentaron que el Acuerdo de Escazú sería un aporte para fortalecer los derechos ambientales y que podría ayudar a superar el reto de los conflictos socioambientales provenientes del legado del modelo extractivo en la región (Casas, 2020). Sin embargo, grupos empresariales y la derecha neoliberal esbozó una rápida y efectiva campaña mediática en contra de este tratado internacional y su posible ratificación en varios países de la región (Boeglin, 2020; Campo Agropecuario Paraguay, 2020). Los argumentos en contra de la aprobación se han centrado en una restricción a la soberanía estatal, intervención extranjera, sobre-regulación ambiental pero especialmente el riesgo de un atraso económico por impedir que continúe la extracción de los recursos naturales. La narrativa articulada de gremios empresariales, profesionales y partidos políticos, rechazando la ratificación del Acuerdo tuvo una escalada política que terminó por justificar el modelo de desarrollo extractivista, la legitimidad de actividades ilícitas e informales y la no ratificación del Acuerdo en Costa Rica, Perú, y ralentizando su aprobación en Colombia y Chile, entre otros. Utilizando su hegemonía ideológica (Lynch, 2020), estos grupos conservadores han puesto en cuestionamiento si el Acuerdo de Escazú es útil complemento para el ejercicio de derechos ambientales y la construcción de una democracia ambiental.

En las siguientes líneas analizaremos brevemente los argumentos a favor como en contra del Acuerdo de Escazú desde un plano político y jurídico. Siguiendo a Vergara y Quiñón (2023), nuestra hipótesis es que grupos conservadores de la región consideraron que el Acuerdo de Escazú sería una limitante para el propósito de restringir la capacidad

* Abogado y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Master en Democracia y Buen Gobierno y Doctorando del Programa “Estado de Derecho y Gobernanza Global” de la Universidad de Salamanca. Asesor Senior de Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR, organización no gubernamental peruana cuyo fin prioritario es promover el desarrollo sostenible de la Cuenca Amazónica.

regulatoria del Estado en materia ambiental en el proceso de recuperación económica, utilizando el discurso de la soberanía nacional de los recursos naturales, y conectándolo a su lectura de desarrollo e intereses económicos.

II. Antecedentes del Acuerdo de Escazú

La iniciativa por un acuerdo regional sobre derechos ambientales fue producto de la Cumbre global “Rio+20” y siguiendo el ejemplo del Convenio Regional Europeo de Aarhus. De hecho, el rol relevante lo tuvo la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL -organismo regional adscrito al sistema de Naciones Unidas-, el cual promovió una reunión de un grupo de países latinoamericanos para iniciar un proceso de dialogo que desarrollara un tratado internacional sobre la base del principio 10 de la Declaración de Rio de 1992¹. Diez países suscribieron una declaración y en los próximos años se unirían catorce países más, e iniciarían un proceso de negociación de este tratado internacional de derechos humanos. La CEPAL acompañó técnicamente este proceso en sus dos fases, la primera fase de preparación (2012-2014) para establecer las condiciones de la negociación de un texto borrador, así como la promoción de la participación del “público” -en su mayoría organizaciones de la sociedad civil-; y la segunda (2015-2018), la propia negociación de un texto que terminó con su adopción en la ciudad de Escazú, Costa Rica, el 2018 (Gamboa, 2021, p. 14).

Finalmente, el Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021 y a la fecha ha sido ratificado por quince países, siendo el último de ellos Granada. Además, dos elementos son resaltantes en el proceso negociador: la activa participación de la sociedad civil organizada en el proceso de elaboración del texto, criticada después por grupos adversos al Acuerdo de Escazú; y segundo, la incorporación en el texto del artículo 9 de las obligaciones para proteger a los defensores ambientales, una problemática que se acrecienta en la región de manera alarmante en los últimos años.

III. Derechos Ambientales del Acuerdo de Escazú

El debate sobre la naturaleza jurídica del Acuerdo de Escazú ha puesto en cuestionamiento si es un típico tratado internacional de derechos humanos. Este acuerdo internacional desarrolló los llamados derechos de acceso ambiental o procedimentales, una serie de derechos bajo la premisa de un compromiso fuerte de los Estados por apostar a una democracia ambiental. Básicamente, el Acuerdo de Escazú viene a establecer obligaciones estatales para la concretización de los derechos de acceso ambiental: acceso a la información ambiental (art. 5); generación y divulgación de información ambiental (art. 6); participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7);

¹ Principio 10 de la Declaración de Rio: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

acceso a la justicia en asuntos ambientales (art. 8); y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (art. 9).

Estos derechos procedimentales ambientales están asociados al derecho a un ambiente sano bajo una misma naturaleza jurídica “reaccional”, es decir, una expansión del interés legítimo que tienen los individuos por proteger bienes ambientales que son relevantes para ellos, y para todos, lo que posibilita la movilidad de estructuras de poder y de toma de decisión en materia ambiental, ya sean administrativas o judiciales, para evitar una afectación negativa a la relación armónica entre ser humano y ambiente (Simón Yarza, 2012, pp. 171-172). El derecho a un ambiente sano que se encuentra en el Acuerdo de Escazú se manifiesta como un derecho materializado en una obligación del Estado, por ejemplo, en entregar información sobre cómo proteger este derecho madre, reforzado por estos derechos de acceso ambiental ya que estos extienden su eficacia al obligar al legislador, a la administración y al judicialario, para que se exija el ejercicio de estos derechos.

Asimismo, el Acuerdo de Escazú rompe con la tradicional imprecisión de estos derechos procedimentales diseñados en sede administrativa, a nivel reglamentario. El Acuerdo de Escazú permitirá obtener una mayor protección jurídica mediante los derechos procedimentales ambientales y su integración al derecho al ambiente, incrementado el contenido de este derecho fundamental y obteniendo una mayor protección. Primero, pues siendo un derecho que recae en un interés legítimo colectivo o también difuso (con titularidades múltiples), concretizándose en distintas situaciones en que se encuentre la relación ser humano-naturaleza. Los derechos procedimentales ambientales permitirán darle contenido concretizador al derecho madre, por lo que será más claro su ejercicio y mucho más su protección. Segundo, la aún futura ratificación del Acuerdo de Escazú implicaría la conversión expresa de los derechos procedimentales como derechos fundamentales y como parte del bloque de constitucionalidad, es decir, al ser reconocidos formal y materialmente como parte de la Constitución, el Acuerdo de Escazú y los derechos que emanan de este instrumento tendrán una doble protección (constitucional y convencional), evitando que el legislador o la administración desnaturalice su contenido esencial y permitiendo precisos supuestos para una tutela judicial efectiva.

IV. Principales críticas al Acuerdo de Escazú

Analizando los distintos documentos remitidos en medios de comunicación, redes sociales y sesiones parlamentarias de debates sobre la ratificación del Acuerdo de Escazú en varios países de América Latina entre 2020 y 2023 (Comisión de Relaciones Exteriores, 2020), identificamos que las principales críticas elaboradas por grupos económicos sobre el Acuerdo de Escazú se centraban: primero, si el acuerdo sumaban o no al modelo de desarrollo del país, lo que implicaba un específico debate sobre la soberanía de los recursos naturales; segundo, si el contenido del Acuerdo de Escazú era consistente con la legislación ambiental de cada país; y tercero, si el Acuerdo de Escazú ponía en inseguridad jurídica las inversiones.

Por ejemplo, analizando los 176 documentos y 15 sesiones parlamentarias entre el 31 de julio y 13 de octubre de 2020 del congreso peruano y 20 documentos y 3 sesiones entre el 03 de septiembre, 14 de septiembre de 2020 y 17 de mayo de 2022, del congreso

colombiano, podemos identificar los siguientes argumentos por los cuales no debería ratificarse el Acuerdo de Escazú relacionados a temas ambientales y de inversión:

1. Los países de la región ya cuentan con una legislación ambiental frondosa y el Acuerdo de Escazú traería mayor costo y complejidad en su implementación;
2. Se extiende la participación ciudadana a la toma de decisiones administrativas en materia ambiental, e incluso se confunden con la consulta previa para los pueblos indígenas;
3. Se extiende la legitimidad para que actores extranjeros intervengan en el proceso de toma de decisiones ambientales, se encuentren en la zona de impacto de un proyecto extractivo;
4. Se podría afectar principios constitucionales como la presunción de la inocencia con instrumentos procesales excepcionales como la inversión de la carga de la prueba;
5. Se flexibilizaría el régimen legal de restricción de acceso a la información pública; y,
6. La posible incompatibilidad entre el marco comercial y los tratados de libre comercio y los derechos ambientales emanados del Acuerdo de Escazú.

En los siguientes acápites, comentaremos los siguientes argumentos utilizados por los grupos críticos al Acuerdo de Escazú: afectación al modelo de desarrollo; pérdida de la soberanía de los recursos naturales y afectación a la seguridad jurídica de las inversiones.

4.1. Críticas relacionadas al modelo de desarrollo actual

Los argumentos críticos hacia el Acuerdo de Escazú señalaron que este es un instrumento disruptivo al actual modelo de desarrollo de los países de la región porque incluían nuevos derechos y expandían irracionalmente los derechos ambientales. Es decir, el Acuerdo de Escazú intenta ir más allá del puro reconocimiento de los derechos ambientales, convirtiéndose en un arma ideología del progresismo contemporáneo (Foy, 2023, p. 111).

Primero, el Acuerdo de Escazú no incluye una narrativa disruptiva o polarizante al tradicional modelo de desarrollo sostenible, no incluye las perspectivas críticas al Antropoceno, como son el *Buen Vivir* o los Derecho de la Naturaleza, es decir, no plantea que la naturaleza participe como sujeto en la comunidad política, que las decisiones políticas del Estado y del individuo queden limitadas por este reconocimiento, y que la construcción de una comunidad plural y una re estructuración del Estado. Al contrario, este tratado internacional tiene una posición “continuada” del modelo de desarrollo. Bajo la perspectiva de las instituciones tradicionales de la democracia representativa, el Acuerdo de Escazú no plantea nuevos mecanismos de participación, transparencia o acceso a la justicia, pues recoge lo desarrollado en los marcos legales nacionales en los últimos treinta años en materia ambiental. Es más, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos* OCDE recomendó al gobierno peruano ratificar el Acuerdo de Escazú “para garantizar estas protecciones” ambientales (2020, p. 49). Es más, en el nuevo marco ambiental y social de salvaguardas del Banco Interamericano de Desarrollo se ha incluido referencias expresas al Acuerdo de Escazú, como un instrumento necesario para el marco promotor actual de las inversiones públicas y privadas de desarrollo (Marco de Política Ambiental y Social, 2020, p. 3).

Segundo, los críticos han señalado una expansión inconsistente de derechos ambientales, que impediría un ejercicio adecuado y eficaz de los mismos, que se

contrapondría al reconocimiento tradicional de las regulaciones ambientales. Esto no es cierto. Por ejemplo, el texto del Acuerdo de Escazú es mucho más parco que el Convenio de Aarhus sobre la institución de legitimación activa para interponer una acción judicial en materia ambiental:

Tabla 1. Comparación sobre derechos de acceso a la justicia ambiental

Convenio de Aarhus (1998)	Acuerdo de Escazú (2018)
<p>“Artículo 9 Acceso a la justicia Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente Convenio. A tal efecto, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido de la letra a) supra. Se considerará igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían ser lesionados en el sentido de la letra b) supra”.</p>	<p>“Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales (...) 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: (...) c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; (...).”.</p>

Fuente: elaboración propia

Asimismo, las críticas del sector conservador al Acuerdo de Escazú señalaban que este tratado internacional era contrario a la legislación nacional, que solo beneficiaba a las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, en la tabla 1, los derechos de acceso ambiental son facultades para todas las personas, no solo para las organizaciones de la sociedad civil. Los discursos restrictivos se caen cuando analizamos el texto normativo de estos instrumentos y los comparamos, pues ya sea demostrar un “interés suficiente”, “interés moral” o “legitimación activa”, le permite a cualquier persona presentar una acción judicial para proteger su derecho a un ambiente sano. Debemos entender el concepto de la sociedad civil en un sentido más amplio posible, expresa ideales, intereses, organizadas o no, en la defensa de los derechos ambientales y de otras interseccionalidades (Acsehrad, 2010, p. 105), y como el Acuerdo de Escazú sigue expresando de manera tradicional estos sentidos aún de manera muy genérica en su texto.

4.2. Pérdida de la soberanía de los recursos naturales

El argumento de la pérdida de soberanía de los recursos naturales si Perú, Colombia, Chile, Costa Rica, suscribían el Acuerdo de Escazú calo fuerte en los parlamentarios de estos países. Fueron dos los argumentos relacionados a esta pérdida: primero, que esta soberanía se había afectado por la influencia de la sociedad civil en la negociación del

acuerdo; y segundo, la supuesta competencia de la Corte Internacional de Justicia en solucionar controversias entre las partes mediante la disposición de los recursos naturales de unas de estas partes, es decir, el ceder recursos naturales.

Sobre el primer argumento, se argüía que la negociación del texto del Acuerdo de Escazú no fue la expresión de la voluntad concertada de los Estados, sino producto de la influencia de los representantes del público, de la “imposición de grupos ideológicos y de interés”. Estos representantes fueron elegidos por un mecanismo establecidos por la CEPAL y tuvieron la posibilidad de participar activamente durante la negociación del acuerdo. Ciertamente la participación activa de estas organizaciones de sociedad civil no suplantó o limitó la decisión final de los representantes de los Estados negociadores o de la mesa directiva que organizó las sesiones de trabajo de debate del texto borrador del Acuerdo. Es más, si uno lee con atención y compara el contenido del acuerdo internacional y la regulación ambiental de varios países de la región, podremos encontrar muchas instituciones similares, por lo que ciertamente son los Estados Parte los que libremente negociaron dicho acuerdo y la sociedad civil tuvo la oportunidad de poder participar e influenciar en dicho proceso, mas no poder tomar decisiones sobre su contenido.

El segundo argumento que señalaban los detractores del Acuerdo de Escazú -en este caso los gremios empresariales peruanos (CONFIEP et al., 2020)-, implicaba “la *abdicación* a nuestra soberanía sobre nuestro territorio nacional”, ya que se “estaría expuesto a los marcos normativos internacionales”, exponiéndose, por ejemplo, “a más del 60% del territorio nacional que es la Amazonia Peruana”, a que la Corte Internacional de la Haya pueda disponer sobre sus recursos naturales.

Lo más importante es que la competencia de la corte se basará sobre las discrepancias en cómo se interpreta el texto del acuerdo o su aplicación, esto quiere decir, materialmente hablando, se dilucidará sobre el alcance de los derechos de participación, acceso a la información, acceso a la justicia ambiental y la protección de defensores ambientales y como los gobiernos aplican estas obligaciones internacionales, mas no la gestión, control, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales.²

4.3. Inseguridad jurídica de las inversiones

Sin embargo, el elemento más relevante y polémico en los debates sociales y parlamentarios sobre la ratificación del Acuerdo de Escazú fue el posible impacto negativo a las inversiones, la afectación al principio de seguridad jurídica de los derechos a los inversionistas. En el Perú, los gremios empresariales se pronunciaron señalando que el Acuerdo de Escazú es “un Tratado que genera inestabilidad jurídica en el país afectando

² “Artículo 19. Solución de Controversias 1. Si urge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que se no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación: a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa”.

indudablemente las inversiones y al propio desarrollo de las poblaciones de nuestro territorio nacional”. Era necesario rechazar la ratificación de este acuerdo para “dotar de seguridad jurídica a las actividades económicas del país” (CONFIEP et al., 2020), y es lo mismo que señalaron los gremios empresariales colombianos como el Sector Agroindustrial de la Caña de Colombia ASOCAÑA, de manera agazapada, bajo el concepto de la defensa de la soberanía, al decir que “la generalidad del acuerdo conlleva a inseguridad jurídica, exposición de información confidencial, reapertura de decisiones ya tomadas, pérdida de soberanía y autonomía en decisiones ambientales (CIJ) alta litigiosidad con ONG’s a nivel local e internacional” (Ponente Comisión Segunda Senado Colombiano, 2020, p. 30). Asimismo, la Asociación Colombiana de Petróleos señalaba que “este acuerdo no ayuda en la seguridad jurídica del país, ni a los gremios, algo está mal, ninguno de esos sectores, participaron en la mesa nacional que pidió al gobierno ratificar este acuerdo” (*Audiencia Pública: Acuerdo de Escazú*, 2020). Después de dos años de discusiones, finalmente el 2023, el congreso colombiano terminó por aprobar la ratificación del Acuerdo de Escazú, aunque aún está en revisión en la Corte Constitucional de dicho país.

Lo que pasó en Chile es que el gobierno de derecha de Piñera no quiso firmar el Acuerdo de Escazú desde un inicio (2020). El gobierno chileno no quiso firmar el Acuerdo de Escazú porque tenía una controversia pendiente con Bolivia, y aducía que la firma podría afectar su soberanía y esta disputa (Urrejola, 2020). Uno de los argumentos señalaba que “la autoejecutabilidad del Acuerdo y su carácter supra-legal, significarán cambios relevantes en las evaluaciones ambientales de proyectos, generándose por tanto incertidumbres, conflictos y judicializaciones relacionadas con la normativa a aplicar” (Ministerio del Medio Ambiente & Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020, p. 4). Sin embargo, ya en el gobierno de izquierda de Boric, en uno de sus primeros actos fue solicitar la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del parlamento chileno, cosa que hizo y el 2023 se volvió Estado parte. Esto no quiere decir que los mismos argumentos no se mencionaron por parte de los partidos de derecha sobre como el reconocimiento de los derechos ambientales podría implicar una “incertidumbre jurídica”, un eufemismo jurídico para no mencionar la inseguridad jurídica a las inversiones (Historia del Decreto Supremo N° 209, 2022).

En el caso de Costa Rica, la situación fue similar. La presión de los gremios empresariales surtió efecto tanto que impidió que se ratificara el acuerdo internacional en mención. La Unión Costarricense de Cámaras y las Asociaciones del Sector Empresarial Privado UCAAEP solicitó al poder ejecutivo y al congreso reactiven la economía, “permitan generar empleo, atraer inversiones e impulsar” la producción de Costa Rica, así como “votar en contra de este proyecto” porque el “Acuerdo de Escazú va en contra de la seguridad jurídica de las empresas de la reactivación económica” (2021).

Un contraargumento que se desprende del propio contenido del Acuerdo de Escazú es que es un texto bastante conciliador y permisivo con el derecho nacional, por lo que no existe por sí ninguna colisión de derechos sino concordancia del derecho nacional y el estándar internacional expresada por este tratado internacional de derechos ambientales. De hecho, el artículo 13 de este tratado contiene una cláusula general de implementación nacional, señalando que esta implementación será de acuerdo a las posibilidades y prioridades de cada una de las partes³. Y en el artículo 7, encontramos cláusulas y condiciones de la

³ “Artículo 13 Implementación nacional Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo”.

participación ambiental, específicos de respeto de los estándares internacionales y nacionales de participación ciudadana, cláusula de concordancia con la legislación nacional y cláusula de adecuación al contexto social y política de cada país⁴.

Sin embargo, agentes económicos del mercado han constantemente pretendido limitar la capacidad estatal para controlar los bienes comunes ambientales (Bonfiglio, 2017, p. 70). Por ejemplo, desde el 2013, después de la recesión económica mundial y recesiones posteriores causadas por la pandemia, ha habido intentos por reducir y eliminar estándares ambientales y sociales para facilitar la inversión. Constantemente el sector empresarial ha pretendido reformas legales para ello. Por ejemplo, después de la pandemia, ha vuelto a plantearse reformas legales que facilitaban la inversión y reducir la participación ciudadana durante la elaboración de los estudios de impacto ambiental o durante el desarrollo de los proyectos extractivos (Gamboa, 2020, pp. 15-19). Las más recientes reformas e iniciativas legales están impulsadas por una coalición conservadora de intereses económicos y grupos de poder que han limitado la democracia para reducir “la capacidad regulatoria del Estado” (Vergara & Quiñón, 2023, p. 62). Estos intereses particulares contravienen justamente uno de los valores de los derechos humanos, el deber de solidaridad y que es principio que nos obliga frente a los demás ciudadanos y a toda la comunidad, es decir, que no debe primar los intereses individuales frente al interés general (Barranco, 2009, p. 468). Así, tenemos el deber de contribuir a la realización de este bien común como forma de realización de los derechos de los demás y del nuestro.

No es que antes estos intereses particulares no se expresaren, sino todo lo contrario, se manifestaban, pero dentro de un sistema de rendición de cuentas y acuerdos de balance de poder, que encausaban estos intereses hacia el bien común, plasmado en el marco constitucional o legal. Esto ya no se expresa más en nuestro sistema legal, por lo menos, es una tendencia hacia donde vamos en los próximos años.

Finalmente, la pretensión de los grupos económicos con reducir la capacidad regulatoria del Estado al impedir la ratificación del Acuerdo de Escazú es continuar con el control de la definición de los derechos ambientales en sede administrativa a nivel reglamentario, donde despliegan sus relaciones de poder con las autoridades administrativas, mientras que si se ratificara el Acuerdo de Escazú, estos derechos gozarían de un doble manto de protección, constitucional y convencional, impidiendo a la administración y a los grupos económicos, echar mano a reglamentos para definirlo de acuerdo a sus interpretaciones de asegurar la “seguridad jurídica” de sus inversiones.

V. Conclusiones

El derecho ambiental está tradicionalmente vinculado al derecho internacional, a la influencia de la regulación ambiental americana y europea (Ames & Keck, 1997, p. 1). Asimismo, el derecho ambiental constantemente se encuentra en una situación de tensión entre el mundo de lo público y lo privado por la necesidad de hacer primar el interés público ambiental sobre los demás intereses (Barroso, 2013, p. 485). En ese sentido, los derechos de acceso ambiental permitirían solucionar esa dicotomía facilitando la participación ciudadana en la construcción de un interés público ambiental de carácter concertado, con posibilidad de acceder a éste por todos los ciudadanos.

⁴ “Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud [...]”.

Segundo, los derechos procedimentales cobran relevancia por los desafíos ambientales que actualmente estamos viviendo como humanidad. En un contexto de permanente crisis y de llegar un punto de no retorno en el desafío climático, se vuelve relevante considerar que la participación, acceder a la información o a la justicia ambiental es un derecho, pero también un medio para el ejercicio de los derechos humanos en general (Polo G., 2013, p. 525), del derecho a un ambiente sano en lo específico. Pero el mayor impacto de estos derechos ambientales no es solamente la construcción de una democracia deliberativa en lo ambiental, sino la construcción de una cultura de derechos humanos que sea un manto de protección para el ejercicio permanente de estos derechos ambientales para los ciudadanos que menos recursos tienen.

Una de las críticas hacia la ratificación del Acuerdo de Escazú fue que era innecesario. Este artículo no pretendió presentar todos los argumentos por los cuales este tratado internacional es necesario para países como Chile, Costa Rica, Perú o Colombia. De hecho, a nivel internacional, después de cincuenta años de la Declaración de Estocolmo y de la crisis ambiental y climática que estamos viviendo, los esfuerzos por constituir un derecho humano a un ambiente sano, solo los esfuerzos de la humanidad han podido lograr el 2022 una declaración universal de Naciones Unidas sobre este derecho humano que no es vinculante para los Estados. Asimismo, en el caso de muchos de estos países, el principio de protección ambiental se encuentra maniatado por una cultura de promoción de las inversiones, a efectos de los intereses políticos y económicos que se expresan en el juego de diseño e implementación de la esfera de la reglamentarización sectorial. La exigencia de una participación ciudadana en materia ambiental o acceso a la información o justicia ambiental, o a la protección de los defensores ambientales no tiene que ver con una agenda política oculta, sino con demandas sociales que deben terminar por reconocerse jurídicamente como parte de la expansión de los derechos humanos, que viene tomando décadas en el mundo y en el caso de la región, desde un nuevo ciclo democrático que viene tomándonos ya tres décadas.

En ese sentido, si aplicáramos los derechos de acceso ambiental como parte del desarrollo de los derechos humanos, deberíamos abocarnos por aplicar no solo la obligación moral que compele a todos los ciudadanos en proteger a la naturaleza, y con ello, a nosotros mismos y a nuestros hijos, sino también otro tipo de tácticas para la mejor comprensión de nuestros derechos y de la protección ambiental. El desarrollo de la cultura de la empatía por el otro para entender que estos derechos nos benefician a todos (Rorty, 2000, pp. 236-242), es una táctica de la persuasión que necesitamos usar como instrumento de convencimiento para la ratificación del Acuerdo de Escazú en nuestros países.

I. Bibliografía

Acselrad, H. (2010). The “Environmentalization” of Social Struggles – the Environmental Justice Movement in Brazil. *Estudos Avançados*. <https://www.scielo.br/j/ea/a/hSdks4fkGYGb4fDVhmb6yxk/?format=pdf&lang=en>

Ames, B., & Keck, M. E. (1997). The Politics of Sustainable Development: Environmental Policy Making in Four Brazilian States. *Journal of Interamerican Studies & World Affairs*, 39(4), 1-40. <https://doi.org/10.2307/166422>

Audiencia Pública: Acuerdo de Escazú: Hearing en Senado Colombiano, Congreso Colombiano (2020). <https://www.youtube.com/watch?v=BhZfVLuC69o>

Barranco, M. del C. (2009). *Teoría del derecho y los derechos fundamentales*. Palestra Editores.

Barroso, L. R. (2013). El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho (triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil). En S. Ortega (Trad.), *¿Existe el Neoconstitucionalismo? Razones, debates y argumentos* (pp. 443-500). Jurista Editores.

Benford, R. d., & Snow, D. a. (2000). *Framing processes and social movements: An overview and assessment* (Vol. 26, p. 639). Annual Reviews Inc. <https://doi.org/10.1146/annurev.soc.26.1.611>

Boeglin, N. (2020, noviembre 17). La reciente aprobación del Acuerdo de Escazú por parte del Senado de México. *Voz Experta Universidad de Costa Rica*. <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/11/17/voz-experta-la-reciente-aprobacion-del-acuerdo-de-escazu-por-parte-del-senado-de-mexico.html>

Bonfiglio, S. (2017). *Constitucionalismo mestizo. Más allá del colonialismo de los derechos humanos*. Tirant lo blanch.

Campo Agropecuario Paraguay. (2020, octubre 6). Gremios respaldan al Ministerio de Agricultura y Ganadería y rechazan Acuerdo de Escazú. *Noticias*. <https://www.campoagropecuario.com.py/notas/1880/gremios-respaldan-al-mag-y-rechazan-acuerdo-de-escazu>

Casas, P. A. (2020, octubre 28). Demandas internacionales y otros mitos sobre el Acuerdo de Escazú. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/ambiente/demandas-internacionales-y-otros-mitos-sobre-el-acuerdo-de-escazu-article/>

Comisión de Relaciones Exteriores. (2020, octubre 20). *Documentación de Acuerdo de Escazú*. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2020/RREE/DocumentosEscazu/>

CONFIEP, ADEX, AMCHAM, & SNI. (2020, julio 15). *Comunicado Público sobre el Acuerdo de Escazú*. <https://www.confiep.org.pe/noticias/comunicado-publico-sobre-el-acuerdo-de-escazu/>

Foy, P. (2023). Constitución y ambiente: Una aproximación. *Derecho Público Económico*, 03(03). <https://doi.org/10.18259/dpe.2023008>

Gamboa, C. (2020). Los retos ambientales y sociales de la reactivación económica post cuarentena. *Revista Kawsaypacha: sociedad y medio ambiente*, 6, 7-28. <https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.202002.001>

Gamboa, C. (2021). *El Derecho Ambiental Peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del Buen Gobierno*. PUCP.

Historia del Decreto Supremo N° 209, Decreto Supremo N° 209 (2022). <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/8067/>

Lynch, N. (2020). La derecha peruana: De la hegemonía a la crisis (1990-2020): The Peruvian right: from hegemony to crisis (1990-2020). *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 126, 117-138. <https://doi.org/10.24241/rcai.2020.126.3.117>

Marco de Política Ambiental y Social (2020). <https://www.iadb.org/document.cfm?id=EZSHARE-2131049523-12>

Ministerio del Medio Ambiente, & Ministerio de Relaciones Exteriores. (2020). *Planteamientos del Gobierno de Chile respecto al Acuerdo Escazú*. Gobierno de Chile. <https://www.paiscircular.cl/wp-content/uploads/2020/09/53.-Ministerio-de-Relaciones-Exteriores-Acuerdo-de-Escaz%C3%BA.pdf>

Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*.

OCDE. (2020). *Estudios de la OCDE sobre políticas públicas de conducta empresarial responsable Perú*. OCDE.

Polo G., L. F. (2013). *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos* (3ra edición). Grández ediciones.

Ponente Comisión Segunda Senado Colombiano. (2020, noviembre 3). *Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley 057 de 2020 Senado y 265 de 2020*. <https://escazuahora.com.co/wp-content/uploads/2020/11/PONENCIA-ESCAZU%CC%81-FIRMAS-1.pdf>

Rorty, R. (2000). *Verdad y Progreso. Escritos filosóficos, 3*. Paidós´.

Silva, F. P. D. (2018). La bajada de la marea rosa en América Latina. Una introducción. *Revista de la Red Intercatedras de Historia de América Latina Contemporánea*, 8, Article 8.

Simón Yarza, F. (2012). El llamado derecho al medio ambiente: Un desafío a la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 94, 153-179.

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, C. R. (2021, abril). *Acuerdo de Escazú va en contra de la seguridad jurídica de las empresas y la reactivación económica*. <https://uccaep.org/inicio/index.php/comunicados-prensa/60-comunicados-de-prensa/660-acuerdo-de-escazu-va-en-contra-de-la-seguridad-juridica-de-las-empresas-y-la-reactivacion-economica.html>

Urrejola, J. (2020, septiembre 21). El rechazo a Escazú acaba con el liderazgo ambiental chileno. *Deutsche Welle*. <https://www.dw.com/es/chile-el-rechazo-al-acuerdo-de-escaz%C3%BA-acaba-con-la-aspiraci%C3%B3n-de-liderazgo-ambiental/a-55003032>

Vergara, A., & Quiñón, A. (2023). ¿De Guatemala a GuatePerú? O cómo mueren las democracias sin dictador. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 23(3), 51-62.

